

## BELGICA

## Revue de Droit Pénal et de Criminologie

Diciembre 1948

STRAETEN, P. Van der: "A PROPOS DE LA REFORME DE LA PROCEDURE PENALE MILITAIRE"; pág. 217.

Discurso pronunciado en la solemne sesión de apertura del Curso Militar, de 20 de septiembre de 1948. Consta de una introducción y de las rúbricas siguientes: 1.<sup>a</sup> Los proyectos de reforma del Código de Procedimiento para el Ejército de Tierra, publicado en Holanda en 20 de julio de 1814. 2.<sup>a</sup> La comisión judicial, que, a su vez, se distribuye en los siguientes epígrafes: a) Cuándo la intervención de la comisión judicial puede ser requerida. b) Competencia de la comisión judicial. c) Alcance y valor de las decisiones finales de la instrucción. d) Los proyectos de reforma de 1889 y 1923. e) Legislación comparada.

Dentro de su extensión—alrededor de 48 páginas—se abordan, con gran documentación y conocimiento científico, todos los problemas relacionados con la reforma del proceso penal militar, cuando, a partir de 1944, se anunció la conveniencia de emprender una labor innovadora, que garantizase la represión de las infracciones perpetradas contra la seguridad del Estado, al propio tiempo que la protección y defensa de los ejércitos aliados, y algunas reformas urgentes fueron introducidas en el procedimiento penal militar por los Decretos-Leyes de 26 y 27 de mayo de 1944.

Se analizan en el discurso, con todo detalle, los proyectos de reforma, después del Código de 1814; la importancia que tiene la Comisión creada por el legislador en 1899, que se concretó a reorganizar una antigua institución que ya funcionaba con regularidad después de la fecha del citado Código. El Derecho comparado en esta materia es interesante, ya que el proceso militar en los países anglosajones es diferente de las normas reguladoras en Bélgica, que ofrecen mayores afinidades con Holanda y algunas instituciones de Francia y Suiza.

Es objeto de análisis el procedimiento militar francés de 1928 y el Código de Justicia militar de 1938. El procedimiento penal militar suizo recuerda en sus grandes líneas al francés; la separación de funciones entre la instrucción y la decisión es completa. La intervención de la autoridad militar para ultimar la conclusión del proceso es grande y decisiva. Las funciones fiscales son ejercidas por los auditores de ejército; la instrucción está confiada a jueces de instrucción; los auditores y jueces son elegidos entre los oficiales de la Justicia militar. Pero se diferencian en esto de los demás países en que en Suiza el cuadro de Justicia militar no es permanente, el oficial continúa ejerciendo las funciones civiles y no ejerce las militares más que en ciertas ocasiones, como sucede en casi todos los militares suizos. Explica perfectamente esta organización el pensamiento de Andrés Siegfried: "Suiza es una democracia ar-

mada, en la cual; el ejército no se distingue de la nación ni de la democracia misma”.

En resumen, no existe otra solución en la reforma procesal militar que la rapidez en las actuaciones, compatible con las necesidades de la guerra, y confiando al auditor militar todos los poderes del juez instructor, pero sometidos a la rigurosa inspección de la *Cámara*, donde la intervención será obligatoria en materia de detención preventiva, exploración corporal y acuerdo de no ha lugar en materia criminal o delictual.

N. SMITS: “PERSPECTIVES PENITENCIAIRES”; pág. 266.

Von Hippel considera a las “casas de disciplina y de trabajo” nacidas en Amsterdam en 1600 como el punto de partida de la pena privativa de libertad en el sentido como la entendemos en nuestros días; pero después de tres siglos y medio, un técnico tan competente como el doctor N. Muller escribía en *Groene*, llamando la atención de las características del régimen penitenciario de antes de la guerra. Las perspectivas penitenciarias deben fundamentarse en los tres supuestos siguientes: 1.º El juez, al decidir sobre la culpabilidad, determinará la duración de la pena y el lugar donde la misma deba ser ejecutada. 2.º El juez decide la culpabilidad y determina la duración de la pena, pero la administración designa el lugar donde debe ser cumplida. 3.º El juez decide la culpabilidad, pero la administración determina la duración de la pena y el lugar donde debe cumplirse.

El primer sistema permite al juez fijar la pena y el sitio donde ha de cumplirla el condenado, y ofrece indiscutibles ventajas; el juez puede armonizar la duración de la pena con el régimen penitenciario que estime indispensable. La legislación belga conocía esta admirable síntesis para los condenados a detenciones en prisiones destinadas a la juventud, pero las medidas aplicables en virtud del artículo 17 del Código penal no tardaron en desilusionar. Si queremos adaptar la determinación por un solo juez, es menester llenar las tres condiciones siguientes: 1.ª El juez no solamente conocerá la personalidad del delincuente, sino que también conocerá el cuadro de la organización penitenciaria con todas las posibilidades que ofrece cada institución. 2.ª La Administración tiene el poder de destino, pero si el condenado es inadaptable al régimen penitenciario, sobrepasa su función. 3.ª En caso de internamiento por la Administración, el juez deberá, atendidas las circunstancias que modifiquen la ejecución, revisar la condena originaria.

Enero 1949

VERSELE, S.: “LE DOSSIER DE PERSONALITÉ”; pág. 309.

Contiene una investigación interesantísima, clasificada en los siguientes epígrafes: I. Las indagaciones judiciales relativas a la personalidad.  
a) Los antecedentes. El grupo familiar. El grupo profesional y el grupo

social reducido. b) El proceso. Los antecedentes humanos. Situación actual. La delincuencia y el delito. La síntesis del caso. c) La observación. La observación penitenciaria. La observación judicial.—II. La constitución práctica del *dossier* de la personalidad. a) Los elementos del mismo. La ficha de antecedente y de indicios. La relación o información del proceso. La relación o información y observación. b) Los auxiliares del magistrado. c) Los procedimientos de investigación.

Las nuevas orientaciones en el proceso penal imponen una modificación profunda en la formación de los agentes juzgadores que intervienen, así como la colaboración de funcionarios nuevos, que, especialmente preparados, cooperan en aquella misión. El magistrado de lo criminal estará especializado en Derecho penal y en ciencias criminales auxiliares, además del Derecho positivo, cuyas enseñanzas habrá recibido, y le proporcionarán una formación que le permita juzgar al hombre en su medio y apreciar los hechos delictivos en sí mismos. Los auxiliares estarán preparados especialmente para investigaciones delicadas y difíciles, y señaladamente en psicología criminal.

**DUPREEL, J.: "LEÇONS A TIRER DU TRAITEMENT PENITENTIAIRE APPLIQUE AUX DETENUS POUR INFRACTIONS CONTRE LA SURETE EXTERIEURE DE L'ETAT"; pág. 348.**

Se trata de una comunicación dirigida al Consejo Superior de Prisiones de Bruselas en 29 de noviembre de 1948, con motivo del grave problema de la represión por quebrantamiento de los deberes cívicos, y por su naturaleza misma de carácter temporal. Su reglamentación judicial está en vías de concluirse; los deberes que impone la Administración penitenciaria se mantendrán durante la ejecución de las penas pronunciadas por las jurisdicciones militares, pero llegará un día en que esta cuestión pertenecerá al pasado. De contrario, la delincuencia común corresponderá al elemento constante de nuestra vida social; prever el porvenir, preparar la organización carcelaria del mañana, es buscar el régimen y los métodos que conviene aplicar a los condenados por *Derecho común* para conseguir los resultados más satisfactorios, tanto sobre el plan individual cuanto desde el punto de vista del interés colectivo.

Los encarcelamientos en masa de decenas de millares de personas perseguidas por infracciones contra la seguridad del Estado, constituyeron para la Administración de Prisiones una experiencia extraordinaria. Las enseñanzas que han sido extraídas en lo que concierne a la organización administrativa con un reducido personal especializado y los extensos Centros de reunión parecidos a los campos de concentración de prisioneros militares, han sido provechosas.

Para fundamentar su opinión, el distinguido escritor que diserta sobre estas influencias en el régimen penitenciario discurre acerca de los rasgos distintivos esenciales del régimen aplicado a los reos contra el *civismo*. El más importante de todos es la obligación de ocupar a los numerosos detenidos, desarraigar los efectos desnaturalizadores de la ociosidad y

aprovechar sus actividades en el círculo de la vida económica del país. El trabajo obligatorio de los condenados lo reclama el buen sentido y está conforme con ello la doctrina penitenciaria, pero su efectividad está en proporción con el empleo de los métodos utilizados. Otra de las interesantes experiencias fué la participación de los condenados en la *Batalla del carbón* emprendida por el Gobierno en 1946, que permitió la creación de una serie de centros mineros.

**HANSSSENS, William:** "AUTRES CONSIDERATIONS SUR LA RE-EDUCATION DES INCIVIQUES"; pág. 356.

Consta el ensayo de los titulares siguientes: Una advertencia preliminar. I. La represión. Defensa del Estado atacado. II. Aun los condenados por traición, por incivismo, no tuvieron todos la misma voluntad ni el mismo pensamiento de traicionar a Bélgica. III. He aquí el problema. IV. ¿Qué hay que hacer con millares de recuperados? V. La armonización indispensable de las penas. VI. Necesidad de reeducar a los condenados. VII. ¿Cómo ha sido entendido hasta el presente el problema de la reeducación de los condenados por *incivismo* en aplicación del programa de 16 de diciembre de 1946? VIII. ¿Cómo se entiende esta técnica educativa aplicada a las realizaciones en ella inspiradas?

Febrero 1949

**GLASER, Stefan:** "L'ÉTAT EN TANT QUE PERSONNE MORALE EST-IL PENALEMENT RESPONSABLE?"; pág. 425.

Plantea el problema de si el Estado, especialmente en los crímenes contra la Humanidad o crímenes de guerra, puede ser penalmente responsable, como colectividad, o si únicamente han de responder los autores físicos de estas infracciones, y como tales particulares declarados culpables desde el punto de vista represivo; y de si las medidas de orden represivo, tales como la pena de expulsión o exclusión de la comunidad internacional puede aplicarse a las personas físicas y a las colectivas. Llega el autor a la conclusión de que es preciso admitir una responsabilidad penal individual, de los verdaderos culpables, es decir, de los gobernantes, que son personalmente los responsables de los actos incriminados por el Derecho internacional. "La única represión real y eficaz—termina el autor—es la de los gobernantes, que son los verdaderos autores de las violaciones de las obligaciones internacionales y los representantes y principales agentes de la colectividad".

Diégo MOSQUETE

Profesor Adjunto de la Universidad de Madrid.

## C U B A

## Revista del Colegio de Abogados de La Habana

Año XI. Volumen XI, número 69. Enero-marzo 1948

**MIRO CADENA, José: "BASES JURIDICAS COMPARADAS EN EL TRATAMIENTO DE LOS PRESOS. CONSIDERACIONES EN TORNO AL TEMA PROPUESTO"; pág. 53.**

Se dedica el presente número de esta revista a las distintas ponencias presentadas por los Delegados cubanos en la quinta reunión de la Federación internacional de Abogados que se celebró en Lima del 25 de noviembre al 9 de diciembre del año 1947; pero nosotros sólo haremos referencia a la del profesor de la Universidad de La Habana, Dr. Miró, por ser la única que encaja dentro de las materias que son objeto de nuestro ANUARIO.

Comienza el autor diciéndonos que el tema por él propuesto implica una afirmación rotunda y un propósito de largo alcance. Como afirmación sienta "que todo proceso ejecutivo de las sanciones debe ser desarrollado a través de actividades jurídicamente disciplinadas, bajo el inmediato control del órgano judicial", y esto para evitar que por la Administración penitenciaria se desborden los cauces jurídicos de su propia actividad, comprometiendo las garantías individuales del recluso, pues si esto no era tan necesario, mientras la pena conservó sus características de inmutable y determinada, ya que el penado tenía, por lo menos, la garantía de ser puesto en libertad a plazo fijo, cuando por los aportes ofrecidos por ciencias como la Biología, la Psicopatología y la Criminología, así como los datos ofrecidos por la estadística se llega a postular la concesión de una amplia autonomía a los órganos de la Administración y se propone la adopción de la condena indeterminada y se acogen las medidas de seguridad indeterminadas por su propia naturaleza, esta regulación jurídica e intervención judicial se hacen indispensables.

El propósito a que nos hace referencia el autor es el de la unificación del Derecho penitenciario en América, propósito, como él nos dice, en extremo ambicioso, ya que tiene que ser precedido de una reforma de los principios informadores de la sanción en los distintos Códigos penales de cada uno de los países de América, y que los que postulan por una mayor autonomía de los órganos de ejecución para que puedan ser conseguidos los fines de la individualización parten del error de creer que es solamente ejecutiva, cuando, como dice Saleilles, reviste tres momentos: el legislativo, el judicial y el ejecutivo. Otra gran dificultad consiste en que, como dice el autor, "la actividad legislativa es continua en nuestras latitudes" y que "la actividad reglamentaria es incesante y, en muchos casos, contradictoria".

Termina el autor sometiendo el siguiente proyecto de resolución:

1. La Federación Interamericana de Abogados reitera la necesidad de que la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad sea des-  
 envuelta a través de actividades jurídicamente disciplinadas y judicial-